

LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EUROPEAS EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. ANÁLISIS DE LA EFICACIA PRÁCTICA DEL REGLAMENTO DE OBSTÁCULOS AL COMERCIO (PARTE II)

Naiara Arriola Echaniz
Profesora Doctora Encargada de Derecho Constitucional
Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 15 de marzo

Fecha de aceptación: 9 de junio

RESUMEN: Este artículo analiza el papel fundamental de la Organización Mundial del Comercio y, concretamente, su Sistema de Solución de Diferencias en la solución de conflictos comerciales entre Estados. En este sistema de solución de controversias internacionales, las empresas no tienen posibilidad de participación directa. No obstante, normas como el Reglamento Europeo de Obstáculos al Comercio agilizan el diálogo entre la Unión Europea y sus empresas para que se puedan garantizar los derechos de estas últimas en dicha sede jurisdiccional internacional. Este Reglamento podría ser utilizado como modelo para agilizar las vías de comunicación entre sus empresas nacionales y el propio Estado y así mejorar el cumplimiento de las normas del sistema multilateral del comercio a escala global.

ABSTRACT: This paper is focused on the fundamental role played by the World Trade Organization and, mainly, by its Dispute Settlement System solving international controversies. However, regulations such as the Trade Barriers Regulation provide a communication channel for European private companies with the European Commission. The European Regulation could be transplanted in other WTO Members' legal system. Therefore, this could improve the compliance of WTO Law at the global level.

PALABRAS CLAVE: Organización Mundial del Comercio, Sistema de Solución de Diferencias, Unión Europea, Obstáculos al Comercio, empresas.

KEYWORDS: World Trade Organization, Dispute Settlement System, European Union, Trade Barriers, private companies.

SUMARIO PARTE II. III. El ROC como canal de comunicación entre los operadores comerciales europeos y la OMC. Conclusiones. Bibliografía.

III. EL ROC COMO CANAL DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS OPERADORES COMERCIALES Y LA OMC

1. La participación de la Unión Europea en el GATT.

El GATT fue el precedente histórico de la OMC. La CEE no era parte contratante original de dicho acuerdo porque no existía al entrar en vigor éste el 1 de enero de 1948. En cambio, todos los Estados miembros fueron partes contratantes del GATT y mantuvieron tal condición hasta el 1 de enero de 1995 en que se constituyó la OMC¹.

2. El Comité 133.

Desde 1970 hasta el 1 de enero de 1995, la Comisión de la CEE asumió la representación y fue portavoz de los Estados miembros, que si inicialmente fueron seis, al final de ese período se habían convertido en doce. El método de trabajo interno utilizado fue el previsto en el artículo 113 del Tratado de Roma. La Comisión era siempre el agente actor, pero existiendo una previa coordinación en el seno de un comité especial constituido por todos los Estados miembros, y en los cuales cada uno de ellos hacía presentes sus puntos de vista, denominado Comité 113. La Comisión, en toda reunión formal del GATT de 1947, iba acompañada del representante del Estado miembro que en ese momento ostentaba la presidencia, pudiendo acudir sola a reuniones informales en las cuales se dialogaba o se negociaba con alguna o algunas partes contratantes².

3. El Comité 207.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión se sustentaban en el Comité especial del artículo 207 del TFUE (antiguo artículo 133 del TCE), denominado Comité 207. Para la ejecución de la política comercial la Comisión presentará propuestas al Consejo, dentro del ámbito del Consejo les corresponde a los Estados miembros autorizar a la Comisión a iniciar las negociaciones necesarias. La Comisión llevará a cabo las mismas con la asistencia del Comité 207 designado por el Consejo en dicha tarea y en el marco de las directrices que los Estados miembros puedan dirigirle. La Comisión está obligada a informar al Consejo sobre la marcha de las negociaciones³.

4. Reglamento de Obstáculos Técnicos al Comercio.

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa ha supuesto una simplificación de las bases jurídicas que regulan la acción de la UE en materia comercial⁴. Dentro del Sistema de Solución de Diferencias (en adelante, SSD) de la OMC, la Comisión ha sido más activa que otras instituciones de la UE y que los Estados miembros. La Comisión mantiene su derecho a decidir cuándo se inicia una diferencia ante el Órganos de Solución de Diferencias, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de la información que le facilitan las empresas comunitarias, o bien porque ha recibido una demanda según lo previsto en el Reglamento

¹ A. M. ÁVILA ÁLVAREZ; J.A., CASTILLO URRUTIA; M.A. DÍAZ MIER, *Política Comercial Exterior de la Unión Europea*, Pirámide, Madrid, 1997, p. 114; C-W. HUESH, *Direct Effect of WTO Agreements: Practices and Arguments*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2012, pp. 83-84.

² A. M. ÁVILA ÁLVAREZ; J.A., CASTILLO URRUTIA; M.A. DÍAZ MIER, *Política Comercial Exterior de la Unión Europea*, op. cit., p. 117. El artículo 113 del Tratado de Roma pasó a constituir el artículo 133 del TCE tras la reforma de Maastricht (1992) y en la actualidad constituye el artículo 207 del TFUE.

³ J. C. GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, «Implicaciones del Tratado de Lisboa sobre la Política Comercial Comunitaria», *Información Comercial Española, El Comercio Internacional como motor de la recuperación*, Núm. 851, Noviembre-Diciembre 2009, p. 91-95. Las referencias de este artículo han sido actualizadas atendiendo a la normativa europea vigente en la actualidad.

⁴ E. LÓPEZ BARRERO, *Regulación del comercio internacional: la OMC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 425. La referencia oficial del Tratado de Lisboa es Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, «DOUE» núm. 306, de 17 de diciembre de 2007, pp. 1 – 271.

de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, ROC)⁵. El ROC es el procedimiento interno habilitado para que los Estados miembros, industrias, empresas a título individual o asociaciones empresariales puedan instar una investigación sobre prácticas comerciales mantenidas por terceros Estados que se crean contrarias a los Acuerdos de la OMC⁶.

En el ámbito concreto del SSD de la OMC, cuando alguno de los Miembros de la Organización quiere iniciar una diferencia contra la UE se puede dar una cierta indeterminación entre las responsabilidades asumidas por la UE y las asumidas por sus Estados miembros en las distintas materias reguladas por los acuerdos abarcados. Por este motivo, en muchos casos los reclamantes inician una diferencia tanto contra la UE como contra sus Estados miembros. En un intento de superar esta situación se baraja incluso la posibilidad de desarrollar un código de conducta para clarificar la responsabilidad dentro de la Unión y fortalecer la seguridad jurídica para los terceros parte de la OMC⁷.

LÓPEZ BARRERO propone un código de conducta al estilo del que se había elaborado para las negociaciones de servicios financieros en mayo de 1994. En este caso la Comisión redactó una propuesta de borrador siguiendo la experiencia que se había adquirido en la FAO. El texto preveía la presencia casi exclusiva de la Unión en los ámbitos políticos y jurisdiccionales de la OMC, incluyéndose posibilidades muy limitadas de representación de los Estados miembros. El proyecto final del código se sometió a votación en mayo de 1995 pero no logró el consenso de los Estados miembros, que no estaban dispuestos a renunciar a las posibilidades de actuación individual en caso de ser necesario. La elaboración de tal código se volvió a retomar en la CIG2000, donde se debatieron distintas propuestas de modalidades de participación conjunta, que finalmente no llegaron a la luz. Partiendo de que el código de conducta no podría alterar el reparto de competencias comerciales que establecen los Tratados, puede resultar llamativo que los Estados miembros no quieran formalizar la práctica que llevan años aplicando de participación conjunta en el sistema GATT/OMC. La adopción de una norma sobre este punto podría facilitar la justificación jurídica de la actuación europea y dotar de seguridad jurídica a su funcionamiento. No obstante, hasta la fecha, los Estados miembros siguen mostrándose reticentes a aprobar tal normativa y prefieren continuar resolviendo la cuestión por la vía de la actuación de hecho⁸.

Aunque tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa la Política Comercial Común sea una competencia exclusiva de la UE es conveniente que en el plano interno de la UE se mantengan canales de comunicación entre las instituciones nacionales y las instituciones europeas para tratar de garantizar un equilibrio entre la defensa y protección de los intereses nacionales y los de la Unión en el sistema multilateral de comercio⁹.

⁵ Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DOCE, serie L, n° 349, de 31 de diciembre de 1994). Modificado por el Reglamento (CE) n° 125/2008, de 12 de febrero de 2008 que modifica el Reglamento (CE) no 3286/94 del Consejo, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DOUE, serie L, n° 40/1, de 14 de febrero de 2008) y modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2015 por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DOUE, serie L, n° 272/1, de 16 de noviembre de 2015).

⁶ *Ibidem*, p. 425, nota a pie 23.

⁷ *Ibidem*, p. 421, nota a pie 16.

⁸ *Ibidem*, pp. 421-422, nota a pie 16.

⁹ La posibilidad de desarrollar un código de conducta ha sido analizado por la doctrina de la mano del análisis de la demanda/defensa desarrollada por la UE en el SSD, sirva como botón de muestra la siguiente, T. COTTIER, «Dispute Settlement System in the WTO, Characteristics and Structural Implications for the European Union», *Common Market Law Review*, 1998, Núm. 3, pp. 333-350; P.J.

CONCLUSIONES

La globalización constituye un proceso natural e irreversible de la realidad jurídica, política y económica de nuestro tiempo que exige a los actores políticos y jurídicos nacionales e internacionales su adaptación constante a este nuevo escenario mundializado e interconectado. Ante esta nueva realidad se deben proponer nuevos marcos conceptuales de investigación y organización de nuestras sociedades modernas que superen los dogmas estatistas. En el ámbito estrictamente económico, la globalización de los flujos comerciales, de la actividad empresarial y del comercio ha generado graves problemas globales. El comercio internacional reclama mayor seguridad y predictibilidad en su desarrollo. En este contexto, la OMC constituye una pieza fundamental para regular el sistema multilateral del comercio, inabarcable para las legislaciones nacionales de manera autónoma e independiente.

En el desarrollo del sistema multilateral del comercio promovido por la OMC son fundamentales las legislaciones nacionales que de una manera clara y segura deben abrir sus mercados a la entrada de competidores y productos extranjeros. El Derecho de la OMC constituye el marco de apertura básico mediante el cual se promueve esta liberalización del comercio basada en normas. En algunos casos, sin embargo, los Estados abusan de leyes proteccionistas incompatibles con el Derecho de la OMC perjudicando al libre desarrollo del comercio internacional (sistema multilateral del comercio) y en última instancia a sus consumidores nacionales. Para juzgar las posibles inconsistencias de las normas nacionales con el Derecho de la OMC dentro de la Organización se instauró un sistema de solución de controversias de naturaleza cuasi-judicial que trata de garantizar el respeto del Derecho de la OMC por todos los ordenamientos jurídicos de sus Miembros. Este SSD es fundamental para el aseguramiento y la predictibilidad del sistema multilateral del comercio a escala global. Este mecanismo de solución de diferencias constituye una institución original en el ámbito del Derecho internacional donde la laxitud en la aplicación del Derecho es una característica inherente al propio sistema jurídico internacional. Este SSD constituye una superación del marco jurídico internacionalista y puede entenderse como una vía incipiente de adopción de principios constitucionales dentro del sistema multilateral del comercio de la OMC.

Una de las críticas que se puede esgrimir contra el SSD de la OMC es la falta de legitimación directa reconocida a las empresas privadas en el Entendimiento de Solución de Diferencias. Por este motivo, normas similares al Reglamento de Obstáculos Técnicos al Comercio de la UE, tratado en el presente artículo, constituyen una pieza normativa fundamental para agilizar y asegurar la comunicación entre los agentes privados que actúan en el comercio internacional y los Miembros de la OMC/Estados, que son los sujetos legitimados para iniciar una diferencia en el marco de la citada Organización. Sobre todo, porque teniendo en cuenta la propia lógica de la actividad comercial internacional serán aquellos, los actores privados, los primeros que se topen con las posibles barreras, que de una u otra manera, incumplan el Derecho de la OMC y legitimen el inicio de una diferencia por parte de los Miembros de la Organización. No obstante, hasta que los Estados no decidan actuar contra los otros Estados incumplidores en el seno de la OMC, su sistema de solución de diferencias permanecerá inactivo.

De todo lo expuesto se puede deducir que la agilidad y la rapidez con que el comercio se desarrolla en la actualidad demanda mecanismos jurídicos que garanticen la previsibilidad y la certeza de todos los actores que participen en el sistema y, por tanto, se requieren también canales imparciales de solución de controversias comerciales, que permitan no sólo la sustanciación de los intereses estatales sino también la depuración de intereses contrapuestos entre actores privados

KUIJPER, «The new WTO Dispute Settlement System: the Impact on the Community», en J.H.J BOURGEOIS; F. BERROD; E. GIPPINI FOURNIER (dir.), *The Uruguay Round Results, A European Lawyer's Perspective*, European University Press, Bruxelles, 1995; C. NI CHATHAIN, «The European Community and the Member States in the Dispute Settlement Understanding of the WTO: United or Divided?», *European Law Journal*, Vol. 5, Núm. 4, 1999, pp. 461-478.

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes doctrinales

- Y. ABE, «Implementation System of the WTO Dispute Settlement Body: A Comparative Approach», *Journal of East Asia & International Law*, Vol. 6, Núm. 1, 2013, pp. 7-28.
- A. ALEMANNINO, «Private parties and WTO Dispute Settlement System», *Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers*. Paper 1, 2004. Disponible en <http://scholarship.law.cornell.edu/lps_clacp/1/> (última revisión, 20 mayo 2017).
- A. ALVAREZ-JIMÉNEZ, «Mutually agreed solutions under the WTO Dispute Settlement Understanding: an analytical framework after the *Softwood Lumber Arbitration*», *World Trade Review*, Vol. 10, Núm. 3, 2011, pp. 343-373.
- F. ATTINÀ, *El sistema político global: introducción a las relaciones internacionales*, Paidós, Barcelona, 2001.
- A. M. ÁVILA ÁLVAREZ; J.A., CASTILLO URRUTIA; M.A. DÍAZ MIER, *Política Comercial Exterior de la Unión Europea*, Pirámide, Madrid.
- U. BECK, *Libertad o capitalismo. Conversaciones con Johannes Willms*, Paidós, Barcelona, 2002.
- J.H.J BOURGEOIS; F. BERROD; E. GIPPINI FOURNIER (dir.), *The Uruguay Round Results, A European Lawyer's Perspective*, European University Press, Bruxelles, 1995.
- C. P. BROWN; J. PAUWELYN (dir.), *The Law, Economics and Politics of Retaliation in WTO Dispute Settlement*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.
- J. CAMERON; K. CAMPBELL (ed.), *Dispute Resolution in the World Trade Organisation*, Cameron May, London, 1998.
- S. CHARNOVITZ, «Rethinking the WTO Trade Sanctions», *American Journal of International Law*, Vol. 95, Núm. 4, 2001, pp. 792-832.
- E. CONCEIÇÃO-HELDT, *Negotiating trade liberalization at the WTO: domestic politics and bargaining dynamics*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2011.
- T. COTTIER, «Dispute Settlement System in the WTO, Characteristics and Structural Implications for the European Union», *Common Market Law Review*, 1998, Núm. 3, pp. 333-350.
- C. ESPÓSITO, «Introducción al Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 5, 2001, pp. 264-265.
- J. C. HECHE, «Operation of WTO Dispute Settlement panels: assesing proposals for reform», *Law and Policy of International Business*, Vol. 31, Núm. 3, (2000), pp. 657-664.
- H. HORN; L. JOHANNESON; P. C. MAVROIDIS, «The WTO Dispute Settlement System 1995-2010: Some Descriptive Statistics», *Journal of World Trade*, Vol. 45, núm. 6, 2011, pp. 1107-1138.
- C-W. HUESH, *Direct Effect of WTO Agreements: Practices and Arguments*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2012.
- J. H. JACKSON, *The World Trade Organization: Constitution and Jurisprudence*, Royal Institute of International Affairs, London, 1998.
- J. H. JACKSON, *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho internacional*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- J. KEARNS; S. CHARNOVITZ, «Adjudicating compliance in the WTO: a review of DSU article 21.5», *Journal of International Economic Law*, Vol. 5, Núm. 2, Julio 2002, pp. 331-352.
- D. KENNEDY; J. D. SOUTHWICK (dir.), *The political economy of international law: essays in honor of Robert E. Hudec*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

- E. LÓPEZ BARRERO, *Regulación del comercio internacional: la OMC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- M. MONTAÑA MORA, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 122-137.
- C. NI CHATHAIN, «The European Community and the Member States in the Dispute Settlement Understanding of the WTO: United or Divided?», *European Law Journal*, Vol. 5, Núm. 4, 1999, pp. 461-478.
- A. OLIET PALÁ (coord.), *Globalización, Estado y democracia*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2003.
- E. OLIVAS, *Sobre algunas consecuencias jurídico-políticas de la globalización*, Reus, Madrid, 2004.
- OMC, *Handbook on the Dispute Settlement*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
- D. PALMETER; S. A. ALEXANDROV, «Introducing compliance in WTO Dispute Settlement» en D. KENNEDY; J. D. SOUTHWICK, (dir.). *The Political Economy of International Trade – Essays in Honour of R. E. Hudec*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.
- J. PAUWELYN, «Enforcement and Countermeasures in the WTO – Rules are Rules – Toward a More Collective Approach», *American Journal of International Law*, Vol. 94, Núm. 2, 2000, pp. 335-347.
- J. PAUWELYN, «A Typology of Multilateral Treaty Obligations: Are WTO Obligations Bilateral or Collective Nature?», *European Journal of International Law*, Vol. 14, Núm. 5, 2003, pp. 907-951.
- E. U. PETERSMANN (ed.), *International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System*, Kluwer Law International, The Hague, 1997.
- F. PIÉROLA, *Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio*, Fondo Editorial del IDEI de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002.
- J. C. GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, «Implicaciones del Tratado de Lisboa sobre la Política Comercial Comunitaria», *Información Comercial Española, El Comercio Internacional como motor de la recuperación*, Núm. 851, Noviembre-Diciembre 2009, pp. 77-95.
- C. ROBERTS, «Liberalising international trade in services through the WTO: How rich and poor countries alike will gain», *International Trade Law and Regulation*, Vol. 13, Núm. 3, May 2007, pp. 51-56.
- L. D. ROBERTS, «Beyond Notions of Diplomacy and Legalism: Building a Just Mechanism for WTO Dispute Settlement Resolution», *American Business Law Journal*, Vol. 40, 2003, pp. 511-562.
- A. ROSAS, «Implementation and Enforcement of WTO Dispute Settlement Findings: An EU Perspective», *Journal of International Economic Law.*, Vol. 4, Núm. 1, pp. 131-134.
- T. SEBASTIAN, «World Trade Organization Remedies and the Assessment of Proportionality: Equivalence and Appropriateness», *Harvard International Law Journal*, Vol. 48, Núm. 2, 2007, pp. 337-382.
- A. W. SHOYER; E. M. SOLOVY, «The process and procedure of litigation at the World Trade Organization: a review of the work of the Appellate Body», *Journal of Law and Policy in International Business*, Vol. 31, Núm. 3, 2000, pp. 677-696.
- P. VAN DEN BOSSCHE; Z. WERNER, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.
- P. VAN DEN BOSSCHE, *The Law and Policy of the World Trade Organization. Text, Cases and Materials*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

I. VAN DAMME, *Treaty interpretation by the WTO Appellate Body*, Oxford University Press, New York, 2009.

C. VANGRASSTEK, *The History and Future of the World Trade Organization*, WTO Publications, Geneva, 2013.

V. ZAHRNT, «The benefits of trade liberalisation and WTO members' negotiating positions: are imports really bad?», *Aussenwirtschaft*, Vol. 63, Núm. 2, 2008, pp. 143-166.

2. Legislación

OMC - Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que se encuentra en *United Nations Treaty Series*, núm. I-31874, vols. 1867-1869. WTO Doc. LT/UR/A/2. En España en el BOE de 24 de enero de 1995, <<http://www.boe.es/boe/dias/1995/01/24/pdfs/A02206-02206.pdf>> (última revisión, 15 de mayo de 2016).

OMC - Enmienda a determinadas disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias presentada por Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Suiza, Uruguay y Venezuela el 1 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/W/6).

ONU - Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15363> (última revisión, 28 de abril de 2016).

UE - Reglamento (CE) 3286/1994 del Consejo de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la organización Mundial del Comercio (DOUE L 104) modificado por el Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo de octubre de 2015 por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DOUE L 272/1).

3. Jurisprudencia

OMC - Appellate Body Report, *Argentina – Footwear (EC)*, WT/DS121/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *EC – Poultry*, WT/DS69/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *EC – Selected Customs Matters*, WT/DS315/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *Guatemala – Cement I*, WT/DS60/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – Anti-Dumping and Countervailing Duties (China)*, WT/DS379/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – Corrosion-Resistant Steel Sunset Review*, WT/DS244/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – FSC*, WT/DS108/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – Shrimp (Article 21.5 – Malaysia)*, WT/DS58/AB/RW.

OMC - Appellate Body Report, *US – Stainless Steel (Mexico)*, WT/DS108/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – Oil Country Tubular Goods Sunset Reviews*, WT/DS268/AB/R.

OMC - Appellate Body Report, *US – Upland Cotton*, WT/DS267/AB/R.

OMC - *EC – Hormones (US) (Article 22.6 – EC)*, WT/DS26/ARB.

OMC - *EC – Hormones (Canada) (Article 22.6 – EC)*, WT/DS48/ARB.

OMC - Panel Report, *EC and certain member States – Large Civil Aircraft*, WT/DS316/R.